

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21372 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 3794/1997.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de septiembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3794/1997, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en los particulares que se refieren a prestaciones patrimoniales de carácter público, precepto que, puesto en colación con los artículos 45, 48 y 117 de la misma Ley, pudiera ser contrario al artículo 31.3 de la Constitución.

Madrid, 30 de septiembre de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

21373 RECURSO de inconstitucionalidad número 3726/1997, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Generalidad de Cataluña número 4/1997, de 20 de mayo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 3726/1997, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 58 a 64 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña. Y se hace saber que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso, 25 de agosto de 1997, para las partes del proceso, y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 30 de septiembre de 1997.—El Vicepresidente del Tribunal Constitucional, José Gabaldón López.

21374 CONFLICTO positivo de competencia número 2170/1997, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con una Orden de 8 de enero de 1997, del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2170/1997, planteado por

el Gobierno de Canarias, frente al Gobierno, en relación con la Orden de 8 de enero de 1997, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación por el Impuesto especial sobre determinación de medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por el ordenador, en cuanto a su aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Madrid, 30 de septiembre de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21375 ORDEN de 2 de octubre de 1997 por la que se regula la tramitación y concesión de subvenciones a Mutuas de Seguros Agrarios Combinados.

La Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, en su artículo segundo, enumera entre los principios a los que ha de ajustarse la aplicación de los Seguros Agrarios Combinados, el fomentar prioritariamente la constitución de mutuas por parte de los agricultores y ganaderos que contribuyan al desarrollo de estos seguros.

El Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la citada Ley 87/1978, asigna a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA) la función de actuar como órgano de coordinación y enlace por parte de la Administración para el desarrollo de las actividades vinculadas a los seguros agrarios, en cumplimiento de los preceptos de la Ley.

Mediante Orden de 14 de octubre de 1982 se estableció un régimen de ayudas para la constitución de Mutuas de Seguros Agrarios Combinados. En aplicación de esta Orden, hasta el momento presente, la Entidad Estatal ha facilitado ayudas para constituir Mutuas de Seguros Agrarios Combinados.

Con objeto de posibilitar que las organizaciones profesionales agrarias y entidades representativas de las cooperativas agrarias progresen en su participación en el sistema de seguros agrarios combinados, en el plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio de 1997, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1996, se ha establecido como una de las actuaciones a desarrollar el fomento de la constitución de mutuas.

Para atender a dicho fin, en el presupuesto de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios se incluye la partida 21.207.712F.472: «Subvenciones a mutuas».

En su virtud, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y en uso de las facultades conferidas en la disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá conceder, en régimen de concurrencia competitiva, y hasta el límite del crédito disponible, subvenciones con objeto de fomentar la constitución de Mutuas de Seguros Agrarios Combinados o la fusión entre las Mutuas de Seguros Agrarios Combinados ya existentes, en las condiciones que establece la presente disposición.

Las ayudas se concederán con cargo a la partida presupuestaria 21.207.712F.472: «Subvenciones a entidades mutuales», de acuerdo con las disposiciones existentes.

Artículo 2. Criterios de preferencia.

Tendrán prioridad en la asignación de las subvenciones:

1. Las mutuas de nueva creación que tengan por fin la actuación en el campo de los seguros agrarios, y dentro de éstas:

- a) Las que tengan como ámbito de actuación todo el territorio nacional.
- b) Aquellas que deseen ejercer su actividad en un territorio de ámbito menor al del territorio nacional.

2. Las mutuas resultantes de la fusión o integración de Mutuas de Seguros Agrarios Combinados ya existentes, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/95, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Artículo 3. Requisitos.

1. Las entidades solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Disponer de la autorización administrativa a que hace referencia la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como cumplir lo previsto en la normativa específica de seguros que le sea de aplicación.

b) Disponer del justificante del acuerdo de fusión para las entidades contempladas en el artículo 2.2.

c) Disponer del justificante de la solicitud a la Dirección General de Seguros de su inclusión en el cuadro de coaseguros de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», si se tratase de una mutua de nueva creación.

d) Elaborar y presentar un programa de actividades en el que se detallen, al menos, los extremos previstos en la legislación aplicable de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Artículo 4. Solicitudes.

Las solicitudes de subvención, acompañadas de los documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener los datos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Deberán dirigirse al Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y podrán presentarse en cualquiera de las dependencias previstas en el artículo 38.4 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes del 31 de octubre de cada año.

Artículo 5. Tramitación.

La dirección de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios será el órgano competente para la instrucción del procedimiento de adjudicación de la subvención, el cual deberá estar finalizado antes del 1 de diciembre.

Artículo 6. Resolución.

La concesión de subvenciones se efectuará por resolución del Presidente de ENESA, a propuesta del Director del organismo y previo informe de la Comisión General de ENESA.

La mencionada resolución deberá ser adoptada antes del 15 de diciembre y quedará expuesta en el tablón de anuncios de la sede de ENESA, calle Miguel Ángel, número 23, 28010 Madrid, hasta el 30 de diciembre, pudiendo los interesados, en el plazo de un mes a contar desde esta fecha, interponer recurso ordinario ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 7. Finalidad y cuantía de la subvención.

La subvención concedida a cada mutua en base a esta disposición se destinará a la constitución del fondo mutual o, en su caso, a satisfacer los gastos generados como consecuencia del proceso de fusión.

El importe total de las subvenciones que se otorguen a cada peticionario no excederá el 80 por 100 del fondo mutual a constituir o, en su caso, de los gastos generados como consecuencia del proceso de fusión.

Artículo 8. Forma y plazo de justificación.

1. Las entidades beneficiarias deberán justificar en el momento de presentar la solicitud los requisitos del artículo 3, aportando los siguientes documentos:

a) Los apartados a), b) y c) del artículo 3 se justificarán mediante copia con el carácter de auténtica o fotocopia compulsada de la inscripción en el Registro Administrativo Especial de la Dirección General de Seguros, para las mutuas de nueva creación o de la escritura pública donde se haya formalizado la fusión para las entidades reguladas en el artículo 2.2.

b) El programa de actividades señalado en el apartado d) del artículo 3 deberá contener, al menos, la naturaleza de los riesgos o compromisos que se propone cubrir, estructura de la organización, provisiones relativas a los gastos de gestión e instalación y provisiones relativas a los siniestros.

2. Las entidades beneficiarias contempladas en el artículo 2.2 deberán justificar, además de los requisitos que figuran en el apartado anterior, las facturas originales de los gastos generados como consecuencia del proceso de fusión en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución.

Artículo 9. Seguimiento y control.

1. Las entidades beneficiarias deberán presentar en ENESA regularmente la siguiente documentación en el plazo de dos meses desde la fecha de su aprobación:

- a) El acta de la sesión de la Junta general.
- b) Balance y Memoria explicativa de la gestión.

2. No obstante lo anterior, ENESA se reserva la facultad de solicitar en cualquier momento información sobre el desarrollo de sus actividades.

3. En el caso de revocación de la autorización administrativa o de disolución de la mutua deberá proceder

a reintegrar las cantidades percibidas de conformidad con el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria.

4. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dentro de sus competencias, asesorará técnicamente a los solicitantes que se acojan a esta disposición.

Todo ello sin perjuicio de las competencias de supervisión asignadas a la Dirección General de Seguros en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 14 de octubre de 1982, por la que se regularán la tramitación y concesión de préstamos y subvenciones para la constitución de Mutuas de Seguros Agrarios Combinados.

Disposición final primera.

El Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de octubre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA).

II. Autoridades y personal

A. NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

21376 *ORDEN de 22 de septiembre de 1997 por la que se resuelve convocatoria pública para proveer puestos de trabajo por el sistema de libre designación en el Ministerio de Justicia.*

Por Orden de 27 de junio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio), se anunció convocatoria pública para la provisión, por el sistema de libre designación, de puestos de trabajo en el Ministerio de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado» del 3), modificado en su redacción por la Ley 23/1988, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), y previo cumplimiento de la tramitación que exige el capítulo III del título III del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del

Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 15),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Resolver la referida convocatoria, según se detalla en el anexo adjunto.

Segundo.—El régimen de toma de posesión del nuevo destino se realizará conforme a lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Madrid, 22 de septiembre de 1997.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Subsecretario.